



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 176-2018  
PASCO**

**Sumilla.** El principio de congruencia o correlación entre la acusación y la sentencia exige el estricto cumplimiento del principio de imputación necesaria en la acusación. El incumplimiento de ello deriva en causal de nulidad por infracción a las garantías del proceso penal –principio acusatorio, de legalidad y el derecho de defensa–, conforme así lo determina el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales.

Lima, nueve de mayo de dos mil dieciocho

**VISTOS:** los recursos de nulidad formulados por las defensas de **Teodoro Basilio Aliaga, Abraham Vargas Usuriaga, Julio Yauri Cristóbal y Narciso Isidoro Huancaya Torres** contra la sentencia emitida el veinte de noviembre de dos mil diecisiete por los integrantes de la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que:

**i)** reservó el juzgamiento contra los acusados reos contumaces Abraham Vargas Usuriaga y Magdalena Nolazco Inza, revocó el mandato de comparecencia restringida por el de detención y ordenó que se giren los oficios correspondientes para su ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penal de Cochamarca; **ii)** absolvió de la acusación fiscal a Narciso Isidoro Huancaya Torres por la presunta comisión del delito de colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Goyllarisquizga, y lo condenó como autor del delito contra la administración pública-peculado, en su modalidad de peculado doloso por apropiación, previsto en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, en agravio de la Municipalidad de Goyllarisquizga; en consecuencia, le impuso la pena



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 176-2018  
PASCO**

de cinco años de privación de libertad; y **iii)** condenó a los acusados Julio Yauri Cristóbal y Teodoro Basilio Aliaga como cómplices del delito de peculado doloso por apropiación, en agravio de la Municipalidad Distrital de Goyllarisquiza; en consecuencia, les impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; fijaron el monto de la reparación civil en la suma de diez mil soles a favor de la parte agraviada, que pagarán los sentenciados en forma solidaria, sin perjuicio de devolver cada uno el monto del dinero indebidamente apropiado; e inhabilitaron al sentenciado Narciso Isidoro Huancaya Torres por el periodo de tres años de conformidad con el artículo treinta y seis, incisos uno y dos, y a los sentenciados Julio Yauri Cristóbal y Teodoro Basilio Aliaga por el periodo de dos años de conformidad con el artículo treinta y seis, incisos uno y dos.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

## **PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

### **1.1. LA DEFENSA DE NARCISO ISIDORO HUANCAYA TORRES**

Sostiene que no existe prueba suficiente que acredite la responsabilidad penal de su patrocinado. Sus fundamentos son los siguientes:

**1.1.1** Se justificó documentalmente el gasto del dinero girado a su nombre.

**1.1.2** Los informes periciales contables no concluyen que haya efectuado un manejo irregular de los caudales ni que se haya apropiado de estos, por lo que no hay sindicación directa contra él; además, alude a varios acusados, sin individualizar quiénes fueron los que supuestamente se apropiaron. Asimismo, no logró establecer el perjuicio económico a la municipalidad.



**1.1.3** Si bien la pericia contable concluye que no rindió cuentas por la suma de once mil setecientos ocho soles con treinta céntimos, esto no ha sido corroborado con otros medios probatorios.

## **1.2. LA DEFENSA DE TEODORO BASILIO ALIAGA**

Sostiene que la sentencia es nula y adolece de indebida motivación, falta de coherencia y congruencia sobre la base de los siguientes argumentos:

**1.2.1** Con un mismo fundamento se aplicó la condena a todos.

**1.2.2** Desde que se desempeñó como contador externo, desde septiembre de dos mil cinco a diciembre de dos mil seis, solo verificaba la existencia de los comprobantes de pago. No tuvo injerencia ni participación en la elaboración de estos; ello lo hacía el tesorero de la municipalidad.

**1.2.3** Las maquinarias las alquiló a su coencausado Yauri Cristóbal, no a la municipalidad.

**1.2.4** La pericia valorativa efectuada por peritos del Ministerio Público determinó en su conclusión A. cuatro que los comprobantes de pago no muestran que los cheques se hayan girado directamente a nombre del acusado Teodoro Basilio Aliaga, por lo que no existe responsabilidad por fondos asignados directamente.

**1.2.5** El proceso penal en su caso ha prescrito.

## **1.3. LA DEFENSA DE JULIO YAURI CRISTÓBAL**

Sostiene que la sentencia transgredió el derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la debida motivación, de presunción de inocencia y el derecho a la defensa, sobre la base de los siguientes fundamentos:



- 1.3.1** Solo se valoraron los documentos presentados por el denunciante Edwin Héctor Curi Esteban y la última pericia oficial; no se valoraron diversos documentos presentados por el procesado ni se meritó de manera objetiva el contenido del contrato de alquiler del teodolito.
- 1.3.2** Se debe declarar de oficio la excepción de prescripción de la acción penal como cómplice primario, pues el delito se habría cometido en el mes de agosto de dos mil cuatro, y a la fecha (de presentación del recurso) habrían transcurrido trece años con tres meses, lo cual sobrepasa en demasía el plazo extraordinario, que es de doce años. El Acuerdo Plenario número dos-dos mil once/CJ-ciento dieciséis en forma explícita señala que el plazo de duplicidad de la pena no alcanza a los *extraneus* porque estos no ostentan la calidad de servidor o funcionario público y no tienen la relación funcional con el objeto apropiado.
- 1.4. LA DEFENSA DE ABRAHAM VARGAS USURIAGA**
- 1.4.1** Recurre el extremo que falla reservando el juzgamiento a su persona y que le revoca el mandato de comparecencia restringida por el de detención. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia y se inicie un nuevo juicio oral con comparecencia restringida.
- 1.4.2** Sostiene que no hay los elementos para variar su situación jurídica, porque estuvo concurriendo en forma puntual a las audiencias, pero el juicio oral se quebró en reiteradas ocasiones, y su estado de salud no le permitió acudir más; asimismo, tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable.



## **SEGUNDO. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN**

### **2.1. HECHO IMPUTADO**

El Ministerio Público sostiene que Abraham Vargas Usuriaga se desempeñó como alcalde de la Municipalidad Distrital de Goyllarisquizga durante la gestión dos mil tres-dos mil seis; Magdalena Nolazco Inza como tesorera desde el dos mil tres hasta marzo de dos mil cinco; Narciso Isidoro Huancaya Torres como tesorero desde el primero de febrero de dos mil cinco hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis; Julio Yauri Cristóbal como asesor contable externo durante los años dos mil tres y dos mil cuatro; y Teodoro Basilio Aliaga como asesor contable externo de septiembre de dos mil cinco a diciembre de dos mil seis.

Durante dicha gestión municipal, de manera concertada, siempre bajo las órdenes y dirección del acusado Abraham Vargas Usuriaga, se realizaron pagos y cobros ilegales; se adulteraron documentos; se realizaron compras de cemento desde la ciudad de Tingo María asumiendo los costos de traslado; se efectuó un préstamo de diez mil soles al ingeniero Luis Esteban Rojas, residente de la obra "Mejoramiento del sistema de agua potable y ampliación de disposiciones de excretas de Goyllarisquizga", sin haberse acreditado que dicho dinero fuera devuelto a las arcas de la municipalidad; existen comprobantes de pagos sustentados con facturas en blanco y otros sin sustento alguno; se realizó la contratación de personal sin tener en cuenta las normas relacionadas al proceso de selección de menor cuantía; no se hizo entrega de una antena parabólica de televisión a la nueva gestión municipal; la construcción de la institución educativa número treinta y cuatro mil ciento treinta y dos de Goyllarisquizga presentó defectos; no existen los documentos contables de la mencionada obra y de la obra "Mejoramiento del sistema de agua potable y ampliación de disposiciones de excretas de Goyllarisquizga"; Julio Yauri Cristóbal cobró la suma de mil



seiscientos soles de la municipalidad agraviada por el aparente alquiler de un teodolito y una mezcladora, para lo cual utilizó boletas de la empresa Distribución y Servicios Pasco, de Teodoro Basilio Aliaga; consiguientemente, el acusado Abraham Vargas Usuriaga no rindió cuentas por el monto de cincuenta y un mil soles trescientos cincuenta y tres soles con cincuenta céntimos; Magdalena Nolazco no rindió cuentas por el monto de cuatro mil seiscientos ochenta soles; y Narciso Isidoro Huancaya Torres no rindió cuentas por el monto de cincuenta y seis mil doscientos sesenta y cinco soles, conforme se desprende del informe pericial elaborado por los peritos contables judiciales del Repej de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

En consecuencia, se formuló acusación contra Abraham Vargas Usuriaga, Magdalena Nolazco Inza y Narciso Isidoro Huancaya Torres como autores del delito de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Goyllarisquizga; contra Julio Yauri Cristóbal y Teodoro Basilio Aliaga como cómplices primarios del delito de peculado doloso; contra Abraham Vagas Usuriaga como autor de los delitos de malversación de fondos y colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Goyllarisquizga; y contra Narciso Isidoro Huancaya Torres como autor del delito de colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Goyllarisquizga.

## **2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA**

### **PARTE ESPECIAL-CÓDIGO PENAL<sup>1</sup>**

#### **Art. 384. Colusión**

El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de preciso, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes,

---

<sup>1</sup> Normas vigentes al momento de la comisión de los hechos.



liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años.

**Art. 387. Peculado doloso**

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

[...]

**Art. 389. Malversación de fondos**

El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

[...]

**2.3. PRETENSIÓN PUNITIVA**

Como consecuencia del hecho imputado, el representante del Ministerio Público solicitó que se imponga a los procesados diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme lo prescribe el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal; asimismo, el pago solidario de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor de la entidad agraviada, sin perjuicio de restituir el dinero defraudado.

**TERCERO. OPINIÓN FISCAL**

Mediante el **Dictamen número doscientos treinta y ocho-dos mil dieciocho-2ºFSUPR.P-MP-FN**, la representante de la Segunda Fiscalía



Suprema Penal **OPINÓ** que: **i)** se declare **FUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal deducida a favor de los encausados Julio Yauri Cristóbal y Teodoro Basilio Aliaga en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión, en calidad de cómplices, del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en agravio de la Municipalidad Distrital de Goyllarisquizga; y **ii) NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene la sentencia recurrida.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

- 1.1. Se acreditó la condición de funcionarios o servidores públicos de los acusados, así como su vinculación funcional directa con los caudales y efectos del patrimonio público de la municipalidad agraviada. Asimismo, se estableció que los procesados Yauri Cristóbal y Basilio Aliaga laboraron como asesores externos contables de la municipalidad y, por tanto, no ostentaron dicha condición.
- 1.2. En cuanto al procesado **Huancaya Torres**, la pericia contable del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete estableció que la Municipalidad Distrital de Goyllarisquizga giró cheques a su nombre, y de tal erogación un monto de once mil setecientos ocho soles con treinta céntimos no cuenta con documentos fehacientes que sustenten el desembolso, lo que determinó el perjuicio patrimonial en agravio del Estado.
- 1.3. Por otro lado, no se puede determinar su responsabilidad penal respecto a la suma de veinticuatro mil ciento cincuenta soles





correspondientes a cheques girados a diferentes personas y autorizados por el alcalde Vargas Usuriaga, porque los documentos entregados a los peritos para su estudio son copias simples que no tienen ningún valor probatorio.

- 1.4.** En cuando a los encausados como cómplices del delito de peculado, **Yauri Cristóbal y Basilio Aliaga**, la pericia oficial –folios dos mil seiscientos veintisiete a dos mil seiscientos treinta y ocho– determinó que se le giró a Yauri Cristóbal el importe de mil seiscientos soles por concepto de alquiler de maquinarias, de los cuales no se habrían rendido cuentas válidamente, dado que para el supuesto alquiler de maquinarias no se adjuntó el requerimiento del área usuaria y la conformidad de esta, suscrita por el residente de obra. El que el acusado Basilio Aliaga prestase cuatro boletas para justificar tal gasto acredita su participación en el ilícito, ya que estas tienen fecha anterior a la del comprobante de pago y a la de la orden de servicio. También se estableció a través de la pericia oficial que se giró a nombre de Yauri Cristóbal un cheque por el importe de dos mil doscientos ochenta soles por concepto de honorarios profesionales, de los cuales solo justificó ochocientos soles, por lo que se establece un saldo de mil cuatrocientos ochenta soles pendientes de rendición.

## **SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO**

Conforme a los términos expuestos en el recurso de nulidad, corresponde evaluar si la sentencia precisa los fundamentos fácticos de la sindicación contra cada procesado y si esto guarda correspondencia con los términos de la acusación fiscal; y, de ser así,



evaluar si la pericia contable resulta suficiente para sustentar la condena contra estos. Asimismo, analizar si prescribió la acción penal por delito de peculado doloso respecto a los procesados Julio Yauri Cristóbal y Teodoro Basilio Aliaga.

### **TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

- 3.1.** El principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte el órgano jurisdiccional y se encuentra contemplado en el artículo doscientos ochenta y cinco-A del Código de Procedimientos Penales, que establece que la sentencia condenatoria no debe sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación. El incumplimiento de ello deriva en causal de nulidad por infracción a las garantías del proceso penal –principio acusatorio y de legalidad, y el derecho de defensa–, conforme así lo determina el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código Adjetivo citado.
- 3.2.** En tal sentido, si se observan ciertos requisitos la sentencia puede desvincularse de la calificación jurídica, pero no puede apartarse, aumentar o disminuir el presupuesto fáctico sobre el que se basa la acusación.
- 3.3.** Ello a su vez exige que la acusación fiscal sea cierta, precisa, clara y expresa, con una descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se imputan a cada acusado y del material probatorio en que se fundamenta la pretensión acusatoria; no puede ser ambigua, implícita, desordenada, ilógica o genérica. Esto se traduce en su observancia del principio de imputación necesaria. Así se desarrolló como doctrina



- vinculante en la Ejecutoria Suprema emitida el veintiuno de marzo de dos mil doce en el Recurso de nulidad número novecientos cincuenta y seis-Ucayali.
- 3.4.** Se advierte que el presupuesto fáctico de la acusación en el presente proceso se encuentra redactado en términos genéricos, sin precisar hechos concretos debidamente diferenciados y limitados respecto a cada uno de los encausados. Tampoco se señala cuáles de estos configuran cada delito imputado.
- 3.5.** Esto originó que en la sentencia el Colegiado Superior, a fin de poderse pronunciar sobre hechos concretos, transcribiese los términos de la denuncia fiscal, en la cual sí se detallaron los hechos imputados y se individualizó la participación de cada uno de los procesados, lo que de por sí transgredió el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado.
- 3.6.** Aun así, la condena de los procesados recurrentes Huancaya Torres, Yauri Cristóbal y Basilio Aliaga se sustentó en las conclusiones del informe pericial elaborado por el perito contable Víctor Rivera Ayala, en el que se sindicaron algunos hechos que ni siquiera se consignaron en la denuncia fiscal, tales como lo relacionado a los comprobantes de pago con los números cuarenta y nueve, setenta, ciento siete, ciento treinta y ocho, y ciento setenta y siete, cuya falta de rendimiento de cuentas atribuyó la sentencia al procesado Huancaya Torres.
- 3.7.** Por otro lado, en cuanto a la calificación jurídica, se advierte que la acusación utilizó el mismo presupuesto fáctico con el que condenó a los procesados Narciso Isidoro Huancaya Torres, Julio Yauri Cristóbal y Teodoro Basilio Aliaga por delito de peculado doloso, para acusar al encausado contumaz Abraham Vargas



Usuriaga, además de la comisión del delito de peculado doloso, por la comisión del delito de malversación de fondos y colusión desleal.

- 3.8.** La falta de precisión respecto a la calificación de cada hecho torna incierta la imputación. Un hecho determinado no puede constituir delito de malversación de fondo y de peculado doloso a la vez, en tanto que se trata de tipos penales excluyentes entre sí.
- 3.9.** Asimismo, se acusó al procesado Vargas Usuriaga por el delito de colusión desleal por los mismos hechos sin consignar de manera expresa con quién se coludió. Todo ello pone en evidencia que se trata de una acusación incongruente que infringió el principio de imputación necesaria y, por tanto, el derecho de defensa y el de legalidad. Acusación sobre la cual no podía emitirse un pronunciamiento válido, en tanto que se estaría afectando el debido proceso y la tutela jurisdiccional garantizados en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, por lo que debe declararse la insubsistencia de la acusación.
- 3.10.** Por otro lado, si bien el deber de la imputación necesaria lo tiene a su cargo el Ministerio Público como ente titular de la acción penal, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de control para exigir que la presentación de los cargos sea puntual y exhaustiva, ya que este es el presupuesto necesario de la garantía del contradictorio y lo que permite desarrollar juicios razonables.
- 3.11.** La revisión de autos evidencia que las partes formularon oportunamente observaciones a la acusación fiscal, pero el Colegiado Superior las desestimó mediante la Resolución número



setenta y tres del cuatro de enero de dos mil doce<sup>2</sup>, que no fue debidamente motivada, con lo que se infringió también el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

- 3.12.** No obstante que el examen de la subsistencia de la acusación constituye una cuestión de orden público que opera de pleno derecho y que inclusive puede ser declarado de oficio, no puede soslayarse que también existe el instituto de la prescripción de la acción penal, que tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas.
- 3.13.** Así, la prescripción reglamenta el derecho a obtener justicia en un plazo razonable. Su función primordial es la de determinar el cese de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo.
- 3.14.** Así, se tiene que en el presente caso se atribuye a los procesados Julio Yauri Cristóbal y Teodoro Basilio Aliaga la comisión del delito de peculado doloso, previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, tipo penal que a la fecha de comisión de los hechos sancionaba el ilícito con una pena no mayor de ocho años. Como la imputación es en calidad de cómplices primarios, en la que ninguno ostenta la condición de funcionario o servidor público, no opera contra ellos la duplicidad del plazo de prescripción previsto en el último párrafo del artículo ochenta del Código Penal, conforme así se estableció en el acápite decimooctavo del Acuerdo Plenario número dos-dos mil once/CJ-ciento dieciséis.
- 3.15.** Si se observa el plazo de prescripción extraordinaria establecido en el artículo ochenta y tres del Código Sustantivo, la acción penal por este delito prescribe a los doce años.

---

<sup>2</sup> Folios mil setenta y tres a mil setenta y seis.



- 3.16.** La acusación precisó un hecho concreto contra estos procesados: el cobro de la suma de mil seiscientos soles por el alquiler a la Municipalidad de Goyllarisquizga de un teodolito y una mezcladora, hecho que tuvo lugar el veintidós de agosto de dos mil tres y tiene relación con la emisión del comprobante de pago número trescientos noventa y uno; por ende, la fecha a partir de la cual debe iniciarse el cómputo del plazo de prescripción es la señalada.
- 3.17.** Desde esa fecha a la actualidad han transcurrido casi quince años, plazo mayor a los doce establecidos como límite para la vigencia de la acción penal por delito de peculado doloso por apropiación contra Yauri Cristóbal y Basilio Aliaga, por lo que debe declararse la prescripción a su favor.
- 3.18.** Cabe anotar que el Ministerio Público no impugnó la absolución de Narciso Isidoro Huancaya Torres de la acusación por el delito de colusión en agravio de la Municipalidad Distrital de Goyllarisquizga, por lo que, en aplicación del principio de no reforma en peor, la declaración de nulidad de la sentencia no puede afectar dicho extremo.

## **DECISIÓN**

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad en parte con lo dictaminado por el Fiscal Supremo en lo Penal, **ACORDARON:**

- I. DECLARAR FUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal a favor de los encausados **Julio Yauri Cristóbal** y **Teodoro Basilio Aliaga** en el proceso penal que se les sigue por la presunta



comisión, en calidad de cómplices, del delito contra la administración pública-peculado doloso por apropiación, en agravio de la Municipalidad Distrital de Goyllarisquizga.

**II. DECLARAR HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el veinte de noviembre de dos mil diecisiete en el extremo que: **i)** reservó el juzgamiento contra los acusados reos contumaces Abraham Vargas Usuriaga y Magdalena Nolazco Inza, revocó el mandato de comparecencia restringida por el de detención y ordenó que se giren los oficios correspondientes para su ubicación, captura e internamiento en el establecimiento penal de Cochamarca; **ii)** condenó a Narciso Isidoro Huancaya Torres como autor del delito contra la administración pública-peculado, en su modalidad de peculado doloso por apropiación, previsto en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, en agravio de la Municipalidad de Goyllarisquizga; en consecuencia, le impuso la pena de cinco años de privación de libertad; y **iii)** condenó a los acusados Julio Yauri Cristóbal y Teodoro Basilio Aliaga como cómplices del delito de peculado doloso por apropiación, en agravio de la Municipalidad Distrital de Goyllarisquizga; imponiéndoles cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; fijó el monto de la reparación civil en la suma de diez mil soles a favor de la parte agraviada; e inhabilitó al sentenciado Narciso Isidoro Huancaya Torres por el periodo de tres años de conformidad con el artículo treinta y seis, incisos uno y dos, y a los sentenciados Julio Yauri Cristóbal y Teodoro Basilio Aliaga por el periodo de dos años de conformidad con el artículo treinta y seis, incisos uno y dos; en consecuencia **SE ORDENA** se levanten las órdenes de captura generadas como consecuencia de su emisión; asimismo,



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 176-2018  
PASCO**

**INSUBSISTENTE** la acusación fiscal y **NULO** el juicio oral, retrotrayéndose la causa al estado de emitirse nuevo dictamen fiscal superior, debiendo proseguirse dicha causa con otro Colegiado.

**III.MANDAR** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

**SEQUEIROS VARGAS**

IASV/mirr